

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Clase:** Ejecutivo  
**Referencia:** 11001 40 03 057 **2021 00113 00**  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Grupo Crearq S.A.S.  
José Javier Ramírez González  
Sandra Yanett Rodríguez Escobar  
**Decisión:** Sentencia Anticipada

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que en estricto derecho corresponda.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. La entidad financiera Bancolombia S.A., por conducto de su mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Grupo Crearq S.A.S., José Javier Ramírez González y Sandra Yanett Rodríguez Escobar, para perseguir el cobro de las sumas de dinero contenidas en el título valor adosado como soporte de la ejecución (Pagaré No. 1920085735).

Sustentó sus pretensiones en la siguiente versión de los hechos:

2.2. Que los demandados suscribieron el 3 de julio de 2018 el pagaré No. 1920085735 en el que se obligaron a pagar la suma de \$172'624.274,00 en 48 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, a partir del 29 de octubre de 2018.

2.3. Que los demandados efectuaron abonos por la suma de \$91'308.610,00 de los cuales \$36'779.599,00 fueron a intereses de plazo y \$54'529.011,00 a capital, arrojando un saldo insoluto a capital de \$118'095.263,00 exigible desde el 29 de enero de 2020.

2.4. Que la entidad financiera dio por vencido el plazo y endosó en procuración el instrumento venero de la acción, para reclamar el pago de las cuotas en mora, los intereses y el capital acelerado; dado que los demandados se han negado a efectuar los respectivos pagos, pese a los múltiples requerimientos en tal sentido.

2.5. Que el título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y reposa en custodia de la demandante.

**Del trámite surtido:**

2.6. Esta Unidad Judicial, previa subsanación, libró mandamiento de pago mediante auto calendado el 25 de mayo de 2021, y dispuso la intimación de los ejecutados en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. (Num. 7 exp. digital)

2.7. Los convocados se intimaron personalmente a través de la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado y por conducto de mandatario judicial enervaron las pretensiones mediante la exceptiva denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”. (Num. 18 exp. digital)

2.8. Surtido el respectivo traslado de la excepción de fondo formulada, el extremo actor se opuso a su prosperidad, dado que el pago que echa de menos la parte pasiva por el valor de \$13'524.700,oo, fue debidamente imputado a la obligación que se reclama, como se vislumbra en el histórico de pagos que se aportó con el libelo genitor.

2.9. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

**3. CONSIDERACIONES**

*Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y

cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y las contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, se adosó el pagaré No. 1920085735 por la suma de \$172'624.274.62, que recibieron los deudores del banco a título de mutuo comercial, del que se evidencia la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, viable para su cobro.

Ahora, una vez notificados los deudores, formularon la excepción de **cobro de lo no debido**, sustentada en la inconsistencia de los abonos generados a capital registrados por la entidad financiera.

Manifiesta dicho extremo, que el crédito de consumo incorporado en el título valor 1920085735 establece que el pago se haría a 45 cuotas, que no a 48 como lo afirma la actora, dado que se concedieron tres meses como periodo de gracia, los cuales no pueden contarse para pago ni genera intereses moratorios, de tal suerte que el pago tanto a capital como intereses iniciarían a partir de la cuota 4<sup>a</sup> que venció el 29 de octubre de 2018.

Que, de acuerdo con los hechos, los demandados pagaron hasta la cuota 19 y parcialmente la cuota 20 del 29 de febrero de 2020, sin embargo, los deudores pagaron la suma de \$13'524.700.oo el 16 de marzo de 2020, valor que, al estar saldadas las cuotas 4 a 19, no se tuvo en cuenta, pues de haber sido debió cubrir el valor insoluto de la cuota vencida el 29/02/2020 y el total de las cuotas del 29/03/2020 y 29/04/2020.

En cuanto al cobro de lo no debido, aquella se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde, o, frente al cual el deudor antes de presentar la demanda ha efectuado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión en el libelo genitor, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados en líneas precedentes.

En el debate propio de la *litis*, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, o en su defecto, que no se tuvo en cuenta al incoar la acción el pago que alude el extremo deudor, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente de que la obligación no asciende a la suma reclamada.

A su turno, cabe memorar que conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas

persiguen, lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe para el juez; disposición que se complementa con lo señalado por la parte vigente del artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

Dicho lo anterior, se precisa que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le corresponde demostrar al extremo ejecutado (i) que realizó el pago que alude a la obligación y (ii) que la suma que se exige en este proceso no es la debida; pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso no existe duda que los ejecutados suscribieron y aceptaron el pagaré No. 1920085735, pues así se señaló en la demanda y se confirmó por el extremo pasivo al formular medios defensivos.

Como ya se dijo, se aportó con la demanda el pagaré No. 1920085735 mediante el cual los ejecutados se obligaron a pagar la suma total de \$172'624.274.62 en 48 cuotas mensuales y sucesivas, de los cuales se reclama coercitivamente \$70'200.536,04, como capital acelerado; más el capital de once (11) cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de enero de 2021 por la suma de \$44'306.900,00, más el saldo de la cuota causada el 29 de febrero de 2020 por \$3'587.826.96, junto con los respectivos interés de mora hasta que se genere el pago total de la obligación ejecutada.

En virtud de las anteriores consideraciones, al no acreditarse que se hizo algún pago a la obligación y que no haya sido imputado al momento de la presentación de la demanda, la excepción en estudio no puede prosperar, sin que el único fundamento en que se enfiló pueda llevar a tomar una decisión diferente.

Lo anterior, por cuanto el extremo pasivo para enervar las pretensiones indicó que generó un pagó el 16 de marzo de 2020 por el valor de \$13'524.700,00 (cuyo soporte adjuntó) y que no fue tenido en cuenta por la demandante al formular la demanda; aseveración que, sin mayores disquisiciones, esta llamada al fracaso porque dicho pago no fue desconocido por la entidad financiera, pues con la demanda se aportó el

estado de cuenta con la relación de los abonos realizados y la manera en que aquellos fueron imputados al deber reclamado.

Tal documento da cuenta que el pago de \$13'521.700.oo si fue valorado antes de presentar la demanda, de los cuales se imputó la suma de \$3'104.276 a intereses y \$10'420.424 a capital, para un total de abonos de \$91'308.610, de los cuales \$36'779.599.oo se atribuyeron a intereses y \$54'529.011.oo a capital; significando entonces, que los llamados adeudan \$70'200.536,4 como capital acelerado; \$44'306.900 (por concepto de 11 cuotas a capital desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 29 de enero de 2021); \$3'587.826,96 como saldo de la cuota causada el 29 de febrero de 2020 y los respectivos intereses de mora; tal cual fue pedido en el libelo y librado en la orden de apremio.

Bajo esa perspectiva, divisa esta instancia que los excepcionantes no acreditaron que el acreedor esté pretendiendo el pago de una obligación que no corresponde a la realidad, o, frente a la cual los deudores, con antelación a la presentación de la demanda, hubieran hecho pagos y éstos no hubieran sido tenidos en cuenta por el extremo ejecutante al plantear la pretensión, razón suficiente para despachar desfavorablemente la defensa, lo que implica que deberá continuarse la ejecución en la forma consignada en la orden de pago.

#### **4. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en virtud de las motivaciones consignadas en la parte supra de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GRUPO CREARQ S.A.S., JOSÉ JAVIER RAMÍREZ GONZÁLEZ** y **SANDRA YANETT RODRÍGUEZ ESCOBAR**.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**Cuarto:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

**Quinto:** REMITIR el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018. En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

**Sexto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000. (Art. 365 núm. 1, inciso 2º del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MARLENNE ARANDA CASTILLO". Below the signature, the word "JUEZ" is printed in capital letters.